ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO.

EXPEDIENTE N°. 23.982

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA 5 DE MARZO DE 2025

TERCERA LEGISLATURA

DEL 01° DE MAYO DE 2024 AL 30 DE ABRIL DE 2025

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL 01° DE FEBRERO 2025 AL 30 DE ABRIL 2025

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

Los suscritos diputados y diputadas encargados del estudio del Expediente N.º 23.982 "LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO", habiendo analizado el texto presentado, las respuestas a las consultas institucionales realizadas, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría con base en las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Este proyecto tiene el objetivo de modernizar y adecuar la regulación del matrimonio y la unión de hecho a los principios de autonomía de la voluntad y equidad de género. Una de las principales propuestas es simplificar los procesos de disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de bienes gananciales, permitiendo que los cónyuges lleguen a acuerdos privados sobre estos asuntos, sin necesidad de recurrir a la vía judicial en todos los casos. En este sentido, se cuestiona la efectividad y la necesidad de los plazos establecidos para el divorcio por incompatibilidad de caracteres, considerando que pueden prolongar innecesariamente situaciones de conflicto y tensiones familiares. Por lo tanto, se sugiere la eliminación de dichos plazos para permitir una disolución más ágil del matrimonio cuando las partes así lo deseen.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY:

- a) Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por la diputada Johana Obando Bonilla el 4 de octubre de 2023.
- b) Fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 191, el día 17 de octubre del 2023.
- c) Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, el 31 de octubre de 2023.
- d) Se asignó a la subcomisión número 2 para su análisis y estudio.

ESTA INICIATIVA FUE CONSULTADA A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

El expediente fue enviado en consulta a las siguientes entidades:

- Comisión de Derecho de Familia del Colegio de Abogados
- Corte Suprema de Justicia
- Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu)
- Patronato Nacional de la Infancia (Pani)

4. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS CONSULTAS REALIZADAS:

En relación con las respuestas recibidas de algunos entes consultados a la fecha en que se presenta este informe, se cita lo siguiente:

Institución/Organización	Extracto del Criterio
Patronato Nacional de la Infancia (Pani) PANI-PE-OF-00124-2024	El PANI expresa su oposición parcial al proyecto de ley, argumentando que algunas de las disposiciones propuestas podrían tener un impacto negativo en los derechos de los menores de edad. En particular, el PANI se opone a la eliminación de la autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales cuando hay menores de edad involucrados, y a la supresión de la obligación de indicar quién asume la obligación alimentaria de los hijos en caso de divorcio por mutuo consentimiento.
Corte Suprema de Justicia SP - N° 44-2024	Establecen que, primero que nada, el proyecto de ley en cuestión no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, pero de igual forma aclaran que la iniciativa no establece una nueva competencia para los órganos de la jurisdicción familiar, ni incide en el funcionamiento de estos, en relación con la normativa que se encuentra vigente en la actualidad, y la que entrará en vigencia del Código Procesal de Familia. A lo sumo, sobre el aspecto analizado, se indica de manera explícita en la legislación una regla que aportaría seguridad jurídica en el caso de que existieran oposiciones a la inscripción de los acuerdos en sede administrativa.
Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) INAMU-PE-069-2024	El INAMU expresa su inconformidad con algunas de las propuestas de reforma, argumentando que podrían tener un impacto negativo en la protección de los derechos de las mujeres y los menores de edad. En particular, al INAMU le preocupa que la posibilidad de realizar contratos privados sin necesidad de inscripción registral pueda generar incertidumbre y facilitar la violencia patrimonial contra las mujeres. También se opone a la eliminación del requisito de acordar el monto y las condiciones de la pensión alimentaria en el convenio de divorcio, argumentando que esto podría dificultar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres.

5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El expediente cuenta con el informe de Servicios Técnicos AL-DEST- IJU-307-2024, el cual expresa detalladamente que el proyecto de ley en cuestión requiere ajustes de fondo y de forma para que pueda ser integrado debidamente al ordenamiento jurídico costarricense, en especial en vista del vigente Código Procesal de Familia, Ley N°9747. Entre los aspectos más relevantes del análisis, se destaca la necesidad de mantener la autorización judicial para modificar las

capitulaciones matrimoniales cuando hay menores de edad involucrados, con el fin de proteger el interés superior de los niños. También se recomienda que se mantenga el requisito de acordar el monto y las condiciones de la pensión alimentaria en el convenio de divorcio, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres.

6. CONSIDERACIONES FINALES:

A pesar de las observaciones emitidas por el PANI y el INAMU, la proponente del proyecto de ley n.º 23982, motivada por las preocupaciones surgidas a raíz de dichas observaciones y de la audiencia de don Alberto Jiménez Mata, acudió a la Comisión de Derecho de Familia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para solicitar un análisis del texto del proyecto. La Comisión de Derecho de Familia, en un criterio compartido por la proponente a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, respalda el texto original del proyecto y propone únicamente un cambio en la redacción del artículo 5, referente a la reforma del artículo 48 del Código de Familia sobre las causales de divorcio. En consecuencia, la proponente decidió equiparar la redacción del artículo 5 con la redacción aprobada en segundo debate del expediente n.º 23530, "Reforma del artículo 48 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, modificada mediante la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019", la cual fue propuesta directamente por la misma comisión y por el Sr. Alberto Jiménez Mata.

Por lo tanto, en vista de la armonización del texto del proyecto de ley con la nueva normativa vigente, se recomienda la aprobación del presente proyecto de ley, con el fin de fortalecer la autonomía de la voluntad en los procesos de divorcio.

7. CAMBIOS REALIZADOS:

ARTÍCULO 5- Para que se reforme el artículo 48 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Texto base 23.982	Texto Sustitutivo Adjunto
Artículo 48- Divorcio. Causales y divorcio por mutuo consentimiento. Será motivo para decretar el divorcio:	Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:
 El adulterio de cualquiera de los cónyuges. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la 	 El adulterio de cualquiera de los cónyuges. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de

tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.

- **4.** La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
- La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
- **6.** La ausencia de la cónyuge legalmente declarada.
- **7.** La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
- La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común.

(...)

- los hijos de cualquiera de ellos.
- **4.** La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
- **5.** La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
- **6.** La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
- La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
- **8.** La incompatibilidad de caracteres de los cónvuges.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- **a.** A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
- b. Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
- **c.** El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- **d.** Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges, y tendrá efectos una vez aprobado en la

vía judicial o administrativa correspondiente.
Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

De conformidad con el análisis realizado y en atención a las observaciones de la Comisión de Familia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como por razones jurídicas, de oportunidad y conveniencia, las diputadas suscritas que integramos la comisión encargada del estudio del expediente N.º 23.982, recomendamos respetuosamente al Plenario Legislativo la adopción de los siguientes acuerdos:

 Votar afirmativamente el Expediente N°23.982 "Ley para la Promoción de la Autonomía de la Voluntad, en los Procesos de Divorcio y Unión de Hecho".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO.

ARTÍCULO 1- Para que se reforme el artículo 37 de la Ley N.° 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Contratos privados de capitulaciones matrimoniales para efectos de terceros.

Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Nacional, Sección Personas Jurídicas y también en la Sección Mercantil cuando alguno de los cónyuges -o ambos- son comerciantes. En el caso de que uno de los futuros contrayentes o esposos consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

ARTÍCULO 2- Para que se adicione un artículo 37 bis a la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37 bis- Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Dicha modificación deberá hacerse en escritura pública y ser inscrita en el registro público. El cambio no perjudicará a terceros, sino después de su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 3- Para que se reformen los artículos 39 y 245 de la Ley N.° 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 39- Contratos privados.

Antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia, se puede celebrar un contrato privado con efectos para las partes solamente, sobre los bienes presentes y futuros y su forma de liquidación al momento del divorcio. En el caso de que uno de los futuros contrayentes, esposos o convivientes consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

Artículo 245- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente. Podrán las personas suscribir contrato de capitulación matrimonial, de conformidad con lo indicado 37, 38 y 39 de este mismo código y sus efectos se materializarán una vez declarada judicialmente el reconocimiento

de la unión de hecho, retrotrayéndose al día del inicio de la convivencia. En el caso de que uno de los futuros convivientes o convivientes en ejercicio consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.

ARTÍCULO 4- Para que se deroguen los incisos a), b) y c) del artículo 60 y se reforme dicho artículo de la Ley N.°.5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 60- Separación por mutuo consentimiento.

Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, para lo cual se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 48 de este Código para el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a formas de otorgar el convenio, su contenido y los trámites administrativos y judiciales que correspondan. Según la existencia o no de hijos menores de edad y bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, salvo que en el punto tercero del contenido de ese convenio no se debe establecer si se mantiene o no el derecho de alimentos, sino únicamente, si así lo convienen, referirse al monto de alimentos al que se obliga uno u otro cónyuge.

ARTÍCULO 5- Para que se reforme el artículo 48 de la Ley N.° 5476, Código de Familia y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:

- 1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- 2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
- 3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
- **4.** La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
- **5.** La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
- **6.** La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
- 7. La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
- 8. La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
- **b)** Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.

- c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- **d)** Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges, y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

ARTÍCULO 6- Para que se adicione un artículo 48 ter a Ley N.° 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) La forma en que se efectuará la guarda de los hijos e hijas comunes menores de edad, o, en su defecto, la asignación de este atributo a cargo de alguno de los cónyuges. De optarse por una asignación exclusiva de la custodia, será potestativo para los cónyuges establecer, en el mismo acuerdo de divorcio, los horarios y las condiciones en que el progenitor no residente y los hijos e hijas mantendrán contacto. El notario o la notaria deberá dar fe que las personas menores de edad tuvieron la oportunidad de expresar su opinión.
- b) Potestativamente, el monto que cancelará alguno de los cónyuges para la manutención de los hijos e hijas menores de edad o de los hijos e hijas mayores de edad que se mantengan estudiando según lo estipulado en la ley de pensiones alimentarias o presenten una discapacidad que les impida o les limite satisfacer sus propias necesidades. En ausencia de acuerdo, el referido monto podrá ser discutido en sede alimentaria.
- c) El establecimiento, o no, de obligación alimentaria de un cónyuge en favor del otro, una vez disuelto el vínculo matrimonial, así como el monto en que se obligan por este concepto, si en ello convienen. La falta de indicación de un monto no será motivo para improbar ni para no inscribir el convenio de

divorcio. Si se hubiere establecido obligación alimentaria de un cónyuge a favor del otro una vez disuelto el matrimonio, en caso de discrepancia sobre el monto se podrá acudir directamente a la sede alimentaria.

d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges. Se permite tomar acuerdo con relación a bienes inscritos en el patrimonio de personas jurídicas. En este caso, el notario o la notaria deberá dar fe de la autorización correspondiente.

El convenio de divorcio también podrá ser suscrito mediante apoderado especialísimo de uno o de ambos cónyuges. El mandato que otorgue uno de los cónyuges, o ambos, deberá ser explícito en el contenido de cada uno de los extremos del acuerdo.

Los cónyuges deberán presentar conjuntamente el convenio señalado ante la autoridad judicial. Si el convenio lo presenta alguno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que estime pertinente. En caso de existir oposición a la aprobación del convenio, la autoridad judicial valorará la oposición, dispondrá la práctica de las pruebas que estime pertinente y, a continuación, resolverá lo que corresponda. Sólo se atenderá la oposición basada en la reconciliación de los cónyuges posterior a la suscripción del convenio, en la existencia de vicios de consentimiento al momento de la suscripción del convenio o en los cambios que se hayan producido después de la suscripción del convenio que pudieran alterar su contenido.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si la presentación la realiza uno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que estime pertinente. En caso de oposición, el asunto será remitido a la sede judicial.

El convenio producirá efectos una vez aprobado en firme en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Estas mismas disposiciones serán aplicables en caso de que se dé un acuerdo de separación de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 245 del presente Código. Lo convenido con respecto a los hijos e hijas podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EL DÍA 05 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE **ASUNTOS SOCIALES.**

Melina Ajoy Palma

Luz Mary Alpízar Loaiza

Andrea Marín Álvarez

Rosalía Brown Young

Cynthia Córdoba Serrano Luis Fernando Mendoza Jiménez

Gloria Navas Montero

Priscilla Vindas Salazar

Rosaura Méndez Gamboa Diputadas y diputado.